

ALGUNOS AVANCES CONTEMPORÁNEOS EN LA METODOLOGÍA Y EN LA EPISTEMOLOGÍA JURÍDICAS

Héctor FIX-ZAMUDIO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Doctrina mexicana actual sobre metodología jurídica y epistemología jurídicas*. III. *Conclusiones*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

1. En el lejano 1980 se publicó mi libro intitulado *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, que contiene varios estudios sobre estas materias, las cuales elaboré y publiqué paulatinamente a partir de 1966, con el trabajo que desarrollé y publiqué ese año para presentar el examen sobre el curso de posgrado que nos impartió el distinguido jurista mexicano Adolfo Maldonado sobre la metodología jurídica, el cual dediqué al ilustre jurista italiano Francesco Carnelutti, cuyo libro sobre esta materia lo consideré como una guía para su elaboración y complemento de las enseñanzas del profesor Maldonado.

2. Sobre estos temas proseguí publicando algunos estudios relativos a la enseñanza y la investigación jurídicas, para los cuales me fueron muy útiles las discusiones de las reuniones de las facultades de derecho latinoamericanas, organizadas periódicamente por la Unión de Universidades de América Latina (UDUAL), que entonces presidía el doctor Efrén del Pozo, que no obstante su profesión médica tenía también interés en los temas jurídicos. Participé activamente en varias de esas reuniones y en mis encuentros con los colegas de otras facultades y escuelas de derecho de nuestra región. Además, como había ingresado desde hacía varios años como investigador a contrato en el Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, incorporé a esa colección de estudios la ponencia general que me fue encomendada por

* Investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; miembro de El Colegio Nacional.

el Instituto Internacional de Derecho Comparado en el Noveno Congreso, y que versó sobre el tema *La importancia del derecho comparado en la enseñanza jurídica*.

3. Este libro de recopilación tuvo un éxito que no esperaba, ya que se publicaron quince ediciones, todas por la editorial Porrúa, la última de las cuales apareció en 2009, pero en los años recientes consideré que la información que contenía resultaba anticuada para la época actual, y por ello le supliqué a don José Antonio Pérez Porrúa que me tuviera la paciencia para redactar un apéndice de actualización, cuya terminación se ha retrasado debido a mi edad actual, que se aproxima a los nueve decenios. Ya que actualmente no cuento con la salud suficiente para elaborarla en poco tiempo como podía hacerlo anteriormente, pero ello no significa que mi interés académico se ha menoscabado.

4. Ese apéndice lo he iniciado con el tema de la metodología y la epistemología jurídicas, y me he visto obligado a reducirlo al análisis de la doctrina mexicana más reciente, ya que me llevaría demasiado tiempo hacerlo de manera comparativa, si se toma en cuenta que estas materias han sido abordadas por numerosos juristas de otros países, que no me sería posible abarcar con seriedad en un plazo razonable.

5. Mi estimado amigo y colega, el destacado miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Jorge Witker, ha elaborado un importante estudio en coautoría con otro jurista precisamente sobre metodología jurídica,¹ y que en lo personal lo considero una aportación muy importante, y por ello, al recibir la honrosa invitación de participar con un estudio en el libro de homenaje que se está preparando muy merecidamente en su honor, estimo que las reflexiones de esta modesta contribución pueden ser útiles en esa obra en su honor.

6. Por otra parte, debo expresar que no soy especialista en los estudios de filosofía del derecho, aunque quisiera serlo, para abordar con mayor conocimiento las disciplinas de metodología y epistemología jurídicas, por lo que ofrezco al lector disculpas por los errores que pudiera cometer al examinar estas materias, que son esencialmente filosóficas, y por este motivo cargo el acento sobre la ciencia jurídica, pues la intención que he tenido el propósito desde que elaboré mi primer ensayo sobre este tema fue el de señalar que el derecho es una ciencia social, ya que son numerosos los cultivadores de las disciplinas que se encuadran dentro de lo que se han denominado *ciencias duras*, que consideran que los estudios sobre problemas sociales, entre ellos los jurídicos, carecen de solidez científica.

¹ Witker, Jorge y Larios Rogelio, *Metodología jurídica*, México, McGraw-Hill, 1997.

7. Ante lo anterior, se puede responder que los análisis de los fenómenos sociales, y entre ellos los jurídicos, aunque puedan considerarse blandos y hasta gelatinosos por los científicos duros, por no apoyarse directamente en las matemáticas (aunque los economistas los utilizan con frecuencia); sin embargo, los conceptos, instituciones y valores que son el resultado de la abstracción de los datos obtenidos en la realidad social, de acuerdo con la lógica, si bien son distintos en su recolección, son muy similares en el razonamiento para sistematizarlos, tratándose de las calificadas como ciencias duras en su comparación con las sociales, como lo puso de relieve en sus reflexiones de la lógica jurídica el ilustre filósofo y jurista mexicano Eduardo García Máynez.

II. DOCTRINA MEXICANA ACTUAL SOBRE METODOLOGÍA Y EPISTEMOLOGÍA JURÍDICAS

8. Como se ha afirmado en la introducción de este ensayo, con posterioridad a la última edición del libro de mi autoría, que incluye el trabajo intitulado “En torno a los problemas de la metodología del derecho” (pp. 13-53),² se han publicado tanto en México como en el extranjero, varias monografías sobre esta materia. En esta ocasión, únicamente se harán comentarios sobre tres estudios que consideramos de la mayor importancia en nuestro país; otras aportaciones sólo se mencionan en la bibliografía que se consigna en la parte final de estas reflexiones, ya que sería muy prolijo hacer referencia a todos ellos.

1. *El estudio del doctor Rafael Sánchez Vázquez*

9. En primer lugar, el análisis que se considera más profundo es el que forma parte del extenso libro elaborado por el destacado jurista mexicano, profesor de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el doctor Rafael Sánchez Vázquez, con el título de *Metodología de la ciencia del derecho*.³ Esta obra ha sido enriquecida en sus diversas ediciones, y aventaja a varios de los estudios previos sobre la materia, e inclusive algunos posteriores, debido a su extensa, documentada y cuidadosa exposición sobre los diversos temas de la metodología jurídica y la aplicación de sus conceptos básicos

² Fix-Zamudio, Héctor, “En torno a los problemas de la metodología del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 62, 1966, pp. 469-506.

³ Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 943.

en la enseñanza e investigación jurídicas como temas específicos del estudio global.

10. La primera parte de la investigación se refiere a los “Prolegómenos sobre la metodología del derecho” (pp. 1-112), donde establece el marco teórico de la materia, que es sumamente compleja, pues es necesario abordarla desde el ángulo de varias disciplinas. Esta sección abarca la delimitación metodológica, etimológica, gramatical y filosófica, las que con frecuencia se confunden. Respecto del método propiamente dicho, el autor lo analiza esencialmente a partir de un enfoque filosófico, desde el cual considera que se traduce en un procedimiento lógico inherente a todo sistema científico, por medio del que se establecen un conjunto de reglas independientes que son autónomas de toda la investigación y contenido particular, y que aspiran a procesos y formas de razonamiento y percepción, que hacen accesible la realidad que debe captarse. Este conocimiento se aplica posteriormente al derecho, pero apreciado como un todo integral, que debe describirse en sus elementos gramatical, filosófico, lógico, histórico, sociológico y político. Partiendo de la perspectiva filosófica, el profesor Sánchez Vázquez hace referencia a los métodos generales de conocimiento, entre los que cita los de análisis, síntesis, inducción, deducción, hipotético, deductivo, histórico, fenomenológico, funcionalista, estructuralista y materialista dialéctico; cada uno de los cuales desarrolla de muy manera amplia a través del pensamiento de los diversos autores que los han creado y analizado.

11. Dentro del mismo capítulo inicial, el autor comprende un aspecto fundamental, que es el relativo a la *demarcación etimológica, gramatical y filosófica del concepto de técnica*. En él, hace referencia con amplitud a las diversas acepciones del concepto, enfocándose a su carácter epistemológico, de acuerdo con el cual se plantea una diferencia sustancial entre los conceptos de método y técnica, pues el primero debe considerarse como una idea general que tiene relación directa con el proceso cognoscitivo del ser humano, y que se caracteriza por ser claro, preciso, ordenado y sistematizado; de manera diferente, la técnica se contrae a un concepto especializado que se emplea para aplicarse de una manera racional y eficaz sobre un determinado objeto de estudio o actividad humana, y tiene por objeto una optimización de recursos tanto humanos de carácter intelectual, manual o material.

12. A continuación, el profesor Sánchez Vázquez aborda de manera profunda y documentada el empleo de la técnica en la investigación en el campo del derecho y en particular a los *diversos modelos de esquemas de investigación jurídica*; analiza con minuciosidad el procedimiento para establecer el planteamiento del objeto de la investigación y el camino para realizarla, en sus dos aspectos esenciales, que también analiza con gran amplitud; es

decir, las *técnicas de investigación documental y la de campo o empírica*; pero debido a lo extenso y documentado de la exposición, esta materia será examinada más adelante, cuando se haga referencia específica a las técnicas de investigación jurídica.

13. Los siguientes capítulos del libro que se comenta están dedicados al análisis de las diversas corrientes metodológicas, el derecho natural, el positivismo jurídico, el método exegético jurídico, el sistemático jurídico y la jurisprudencia técnica. El autor, como en toda su obra, efectúa un estudio muy agudo sobre el iusnaturalismo, y sostiene acertadamente que la expresión “derecho natural” ha sido utilizada a lo largo de dos milenios y medio para designar los sistemas de orden trascendente frente al derecho legislado, y opina que esta corriente histórica puede ser analizada en tres versiones esenciales: *a)* la de una ley establecida por una divinidad y revelada por ésta a los hombres; *b)* como una ley natural en sentido estricto, en cuanto algo físicamente natural a modo de instituto para todos los seres animados, y *c)* una ley dictada por la razón y específica, por tanto, del hombre, que la vuelve a descubrir en forma autónoma en el seno de sí mismo.

14. A continuación, el autor efectúa un análisis de carácter histórico-jurídico, que se tratará de sintetizar de la mejor manera posible en tres etapas: *a)* el *antiguo*, que además se cataloga en el mundo griego como el iusnaturalismo biológico de Calicles; *b)* el teológico y racional de Sócrates; *c)* el racional, sociológico y realista de Aristóteles, y *d)* el teológico y racional de Cicerón. Por su parte, el iusnaturalismo medieval puede esencialmente dividirse en dos periodos subsecuentes, en los cuales se trató de formular conceptualmente la doctrina cristiana con ayuda de la filosofía griega, doctrina cristiana que consideró al derecho natural como la ley revelada por Dios a Moisés y el Evangelio, ordenada por el canonista Graciano en el siglo XII y sus comentarios. Una primera etapa fue en la que predominó la *filosofía patristica*, sustentada por San Agustín, con auxilio de la filosofía de Platón. Con posterioridad y por varios siglos, se impuso la corriente de la *escolástica*, apoyada en la filosofía aristotélica, y que fue desarrollada por Tomás de Aquino, para quien la ciencia es conocimiento de las causas y es objeto y fin de la misma verdad.

15. En esta misma dirección, el profesor Sánchez Vázquez aborda el tema del *iusnaturalismo contemporáneo*, al señalar que éste surgió en sus inicios en la primera posguerra y se desarrolló de manera amplia al terminar la Segunda Guerra Mundial, como una doble reacción; la primera, de carácter político, contra el materialismo histórico y el estatismo de los gobiernos autoritarios; y la segunda, en el campo jurídico contra al positivismo radical que predominó durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera del

XX. Pero el nuevo iusnaturalismo que había surgido en el siglo XVIII debido a la corriente de la Ilustración, se apartó de la escolástica, al separarse de las ideas religiosas sobre su carácter inmutable y eterno, para adoptar un pensamiento racional y laico, que se ha impuesto con modalidades en la cultura jurídico-política contemporánea. Dentro de esta vertiente, el autor estudia la doctrina de los distinguidos iusnaturalistas de nuestra época, entre que los cita a Alfred Verdross, Jacques Maritain, Georges Renard y Rudolf Stammler. Este último parte de la variabilidad de las situaciones condicionantes del comportamiento humano, que de ninguna manera pueden conservarse inmutables a lo largo de la historia, y por ello sostiene que el derecho natural de nuestra época tiene contenido variable, de acuerdo con la evolución histórica y cultural.

16. El notable jurista y filósofo mexicano Eduardo García Máynez analizó con gran profundidad los lineamientos del derecho natural de nuestros tiempos, y consideró que los términos menos equívocos son los derechos intrínsecamente válidos para el tradicionalmente llamado justo o natural, por lo que estimó que lo único y verdadero que observa en el derecho natural es la regulación justa de cualquier situación concreta, presente o venidera, y admite, por ende, la variedad de contenidos del mismo derecho en relación con las condiciones y exigencias, siempre nuevas, de cada situación especial, sin que implique la negación de una serie de principios supremos, universales y eternos, que valen por sí mismos, y los que deben servir de inspiración o pauta para la solución de los casos singulares y la formulación de las normas aplicables a éstos.

17. A continuación, el profesor Sánchez Vázquez examina con su habitual minuciosidad los problemas relativos al método exegético jurídico. El autor invoca a este respecto la autorizada opinión del destacado jurista español Antonio Hernández Gil,⁴ para quien la teoría del método implica una actividad previa ante el problema de la esencia, origen y fin del derecho, y en esta dirección, el denominado método exegético jurídico tiene su origen en la concepción del origen divino de los reyes, en su calidad de primeros legisladores, y posteriormente en los teóricos de la Revolución francesa, iniciada en 1789.

18. En su primera etapa, el examen del derecho durante la Edad Media tenía su base en el derecho romano compilado por el emperador bizantino Justiniano, con el nombre de *Corpus Iuris*, el cual fue comentado por los llamados glosadores, que fueron sustituidos por los posglosadores, que

⁴ Hernández Gil, Antonio, *Metodología de la ciencia del derecho*, Madrid, Gráficas Uguina-Meléndez Valdez, 1971, tres tomos.

hicieron accesible el derecho romano a los profesores y estudiantes de las universidades medievales, surgidas primeramente en Italia; el estudio de las normas del derecho romano del Corpus Iuris se extiende fuera de Italia, especialmente en Inglaterra y Francia. Tanto unos como otros se distinguieron por su culto al texto de la ley y por la profunda admiración que profesaron al legislador romano, lo cual tuvo como resultado en la práctica un efecto semejante a la aplicación mecánica del texto legislativo promovido por la Asamblea Nacional francesa revolucionaria a partir de 1789. También se descubre una prohibición de interpretar la ley por parte del juzgador en las Siete Partidas expedidas por el rey de Castilla Alfonso X en el medievo, ley 14, título I, partida I, disposiciones que fueron reproducidas en las Leyes de Indias, aplicables en las colonias españolas en América (Novísima Recopilación 1804, ley 3, título II, del libro III), así como en la legislación expedida el 6 de julio de 1793 por Federico II de Prusia.

19. Carlos Luis de Secondat, barón de Montesquieu, el que curiosamente era magistrado de uno de los parlamentos franceses (1714-1726), los que funcionaban en el antiguo régimen como tribunales de apelación, pero con algunas facultades políticas importantes, en su clásica obra denominada el *Espíritu de las leyes*, al señalar la función secundaria de los juzgadores, expresó gráficamente que la función judicial era más débil que las de dos órganos separados (Ejecutivo y Legislativo), en cuanto sostuvo: "...Los jueces de la Nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la misma...", y agregó: "El de juzgar es casi nulo..."⁵ Este clásico autor, conjuntamente con Juan Jacobo Rousseau, fue otro gran profeta del liberalismo, quien sostuvo que la voluntad era la que estatúa el pueblo sobre sí mismo, de manera que la ley, cuando reunía las condiciones de generalidad y abstracción, es el resultado del consenso popular, no podía ser injusta, pues nadie lo es consigo mismo;⁶ ambos tuvieron una gran influencia en la Revolución francesa. Por ello, no es extraño que la Asamblea Constituyente expidiera en 1790 la Ley de Organización Judicial, del 16-24 de agosto, en la cual prohibía expresamente a los jueces interpretar la ley, ya que su función era exclusivamente aplicar literalmente el texto de las normas legislativas, como así se señaló en su título segundo, artículos 10 y 12.

⁵ Montesquieu, Carlos Luis de Secondat, barón de, *El espíritu de las leyes*, trad. de Nicolás Estevénez y Matilde Huici, Buenos Aires, El Ateneo, libro XI, capítulo VI, 1951, pp. 202-209.

⁶ Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, trad. de Enrique de la Rosa, Buenos Aires, El Girasol, 1961, pp. 177 y 178.

20. Para fiscalizar la actividad mecánica de aplicación de la ley y evitar su interpretación, la Asamblea Nacional, por ley, por Decreto del 15 de agosto de 1791, introdujo el denominado Tribunal de Casación, que no obstante su denominación judicial era un órgano que formaba parte del Legislativo con el propósito de vigilar que los tribunales se ciñeran estrictamente a la voluntad general expresada en el texto de la legislación.⁷ En este contexto, surgió la frase “administración de justicia” para calificar la función judicial (en lugar de la actual y correcta de *impartición de justicia*), ya que entonces se asimilaba la función judicial a la de los miembros de la administración. Esta tendencia se consolidó con motivo de la expedición en 1804 del Código Civil francés o Código napoleónico. Esta metodología de la exégesis sostenía que la interpretación judicial únicamente tenía como tarea indagar la intención del legislador sobre el alcance literal de la ley.

21. Como los principales expositores de esta corriente metodológica exegética destacan los civilistas, autores de tratados de extensos volúmenes: Charles Aubry y Charles Rau, Jean-Charles F. Demolombe, Víctor Marcadé y Raymond Tropolong; y en una segunda etapa: Gabriel Baudry-Lacantinerie, Louis Grillourd y Marcel Planiol. Los principales postulados del método exegético pueden resumirse en los siguientes principios: *a)* toda palabra tiene un valor exacto, y nada hay ocioso en la ley, nada es superfluo; *b)* toda omisión es intencionada, y las palabras deberán entenderse en su sentido natural y obvio, a menos que pertenezcan a una ciencia técnica, y en este último supuesto, su significado debe ser el que corresponda a éstas o que hubieran sido definidas por legislador, en este último caso debe estarse a dicha definición; *c)* cuando el tenor literal de las palabras sea claro, no podrá desatenderse su pretexto de interpretar su espíritu; *d)* para el efecto de lograr una mayor información, debe analizarse lo expuesto anteriormente respecto al elemento de interpretación filológica y natural; si no son suficientes las reglas anteriores, se llega a la conclusión de que la expresión es oscura o incompleta, entonces es menester buscar el pensamiento del legislador en un conjunto de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, respecto de aquellas que presidieron su aparición; en este caso, se hará uso del elemento histórico por conducto del examen de los trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias, así como al examen de la tradición histórica y las costumbres; *e)* si todo lo anterior resulta insuficiente, es preciso acudir al elemento lógico, especialmente a los argumentos *a contrario*, *a pari*, *a majori*, *ad minus*, *a minori* o *ad majus*.

⁷ Calamandrei, Piero, *La casación civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1961, t. 2, vol. II, pp. 48-78.

22. Pero este método demostró con el tiempo su insuficiencia, y en la segunda mitad del siglo XIX y la primera del XX fue objeto de numerosas críticas de diversos juristas. Particularmente, las del jurista francés François Géný, en su obra clásica, con la cual se inició la decadencia de la corriente de la interpretación exegética.⁸ Dichas críticas, que compartieron varios juristas europeos, condujeron paulatinamente al abandono de este método, y se sustituyó por otros más avanzados.

23. A continuación, el profesor Sánchez Vázquez estudia en un nuevo capítulo, el V, el método sistemático jurídico, que se desarrolla por medio de un esquema teórico cognoscitivo, que considera al derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de manera coherente, a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo. Dicho método no contempla únicamente la expresión literal de la ley en forma asilada, sino que propone la necesidad de valorarla de acuerdo con la totalidad del ordenamiento jurídico. El principal exponente de este método sistemático, como es bien sabido, es el jurista austriaco, fundador del Círculo de Viena, Hans Kelsen,⁹ quien se apoyó esencialmente en los planteamientos lógicos, particularmente de Emmanuel Kant, quien concebía la lógica general como una disciplina trascendental que hace abstracción del contenido del conocimiento, o sea, que considera solamente su forma lógica, de tal manera que únicamente puede calificarse de lógica trascendental el conocimiento de esas representaciones que no tienen un origen empírico. En Kelsen también influyó posteriormente el pensamiento de Hegel, el que de acuerdo con su sistema del idealismo trascendental se adhiere a la tesis kantiana en el sentido de que la ciencia de los absolutos es esencialmente sistemática, porque lo verdadero como lo concreto, lo es en cuanto se desarrolla en sí; es decir, como unidad y totalidad.

24. Con apoyo en los antecedentes kantianos y hegelianos, Hans Kelsen, quien ha tenido numerosos seguidores en diversos países de Europa y América, incluyendo a México, consideró que el orden jurídico es una pirámide de normas jerarquizadas, por lo que *una norma únicamente pertenece a un orden determinado si es conforme con la norma superior que regula su creación*, de manera que una disposición jurídica forma parte de un sistema si y sólo si fue creada mediante el ejercicio de facultades otorgadas por la norma fundamental, de manera que todas las otras disposiciones jurídicas del sistema

⁸ Géný, François, *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*, Madrid, Reus, 1925.

⁹ Especialmente, pero no en exclusiva, en su muy conocida obra *Teoría pura del derecho*, trad. de José Vernengo, México, UNAM, 1983.

fueron creadas de acuerdo con el mismo fundamento. Esa norma fundamental no puede identificarse con el derecho; sin embargo, la misma contiene la definición de éste. Por otra parte, Kelsen consideraba que el orden jurídico tiene carácter *dinámico*; y en cuanto a su validez, no depende de un determinado contenido, ya sea moral o político, ya que esa *validez depende exclusivamente de que dicho orden hubiese sido creado con las reglas establecidas por la norma fundamental que rige todo el sistema*.

25. De acuerdo con este método, la interpretación de las normas debe efectuarse bajo la condición de que presuponga la norma fundamental y básica; es decir, que la persona debe comportarse como la Constitución lo prescribe, o sea, como corresponde al sentido de los actos de voluntad que establecieron la carta fundamental de acuerdo con las prescripciones del órgano constituyente, ya que la función de esta norma básica es fundamentar la validez objetiva de un orden jurídico positivo, de manera que se debe apreciar el sentido subjetivo de los actos con un criterio objetivo. Por otra parte, el mismo Kelsen advierte que la interpretación científico-jurídica tiene que evitar con el mayor cuidado la ficción de que una norma jurídica admite sólo un sentido, que es el sentido correcto, ya que dicha ficción es utilizada por la jurisprudencia judicial para mantener el ideal de la seguridad jurídica, pero al mismo tiempo debe tomarse en cuenta que dicha interpretación debe hacerse de acuerdo con un análisis crítico

26. El profesor Sánchez Vázquez analiza a continuación la corriente metodológica del positivismo lógico, la cual se desarrolló en la segunda mitad del siglo IX, y se prolongó hasta el XX en el campo del derecho por conducto de un modelo que en sus comienzos fue considerado como novedoso, tanto por los juristas como por todos aquellos que tenían relación con la aplicación e interpretación del orden jurídico, y a este respecto destaca Hans Kelsen, uno de los más connotados expositores de esta línea de pensamiento. Esta corriente se caracteriza por la primacía que otorgó al positivismo que pretendía superar todo conocimiento procedente de la abstracción especulativa, ya que únicamente debían tomarse en cuenta los conocimientos derivados de la experiencia. Uno de los fundadores del pensamiento positivista es el sociólogo francés Augusto Comte, el cual sostuvo que el desarrollo de la humanidad evolucionó en tres etapas: la teológica, la metafísica y la científica. Esta última tiene su base en el hecho de que los fenómenos de la naturaleza están sometidos a leyes invariables.

27. Una derivación de esta corriente del positivismo lógico no tiene un carácter puramente simbólico, sino también matemático. Al efecto, se sostiene que si bien los símbolos fueron utilizados por la lógica aristotélica, lo hacía como abreviaturas y signos auxiliares; pero en la nueva concepción de

la lógica se concentra en la transformación y combinación de los símbolos, de la misma manera que se efectúa en la lógica matemática, todo lo cual permite el uso de los enunciados para lograr dichas transformaciones.

28. Invoca el autor las certeras y agudas reflexiones de Eduardo García Máynez sobre el positivismo jurídico, el cual se concentra especialmente en el valor formal de las normas sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido, ya que para los seguidores de esta corriente metodológica sólo existe un ordenamiento jurídico, que es el positivo, el cual tiene su fundamento en la voluntad del legislador, ya que las disposiciones legislativas tienen como elemento esencial su aplicación al destinatario de un deber o de una obligación, que no cumple con ella, ya que no existe más derecho que el apoyado en la ley. El profesor Sánchez Vázquez hace referencia al pensamiento de Norberto Bobbio, jurista y politólogo italiano de gran prestigio, quien afirmó que existen cuatro acepciones sobre el positivismo jurídico:¹⁰ *a)* en la primera de ellas, por formalismo jurídico se entiende la teoría de la justicia, según la cual el acto justo es conforme con la ley, en cuanto la justicia debe apoyarse en el deber establecido por la ley; *b)* el segundo concepto del formalismo se concentra en la delimitación de la moral, la economía y la costumbre, sin tomar en cuenta el contenido de las normas, sino exclusivamente su forma. Esta es la modalidad a la que se adhiere Kelsen, para quien el derecho consiste en la forma, y en particular la regulación que exige su cumplimiento por el poder coactivo; *c)* la tercera modalidad del formalismo jurídico se traduce en la idea de que la ciencia no tiene como fundamento la explicación causal, sino la construcción del sistema y el dogmatismo, y *d)* esta modalidad se fundamenta en la interpretación jurídica al propugnar la hegemonía de la lógica y la sistemática sobre las de carácter histórico o teleológico (jurisprudencia de conceptos sobre la de intereses), por lo que el juzgador realiza una función puramente declarativa, y nunca de creador del derecho.

29. El autor señala que la orientación que se advierte en el positivismo jurídico puede sintetizarse en los siguientes lineamientos: *a)* el monismo metodológico, de acuerdo con el cual los objetos son abordados por sus rasgos científicos, pero con unidad del método y una doctrina homogénea, de manera que se puedan explicar científicamente; *b)* esta corriente sigue tanto el modelo el método de las ciencias naturales como el de las exactas y físico-matemáticas, el cual debe aplicarse a las ciencias sociales que han surgido con posterioridad a las primeras; *c)* la ciencia tiene que responder a la pre-

¹⁰ Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, Eudeba, 1965, y *El positivismo jurídico*, Madrid, Debate, 1993.

gunta sobre la realización de un hecho conforme con las causas y motivos fundamentales del mismo, las que se rigen por leyes en las cuales se subsumen los casos y hechos individuales; *d*) el interés preponderantemente en el pensamiento positivista radica en la explicación de los fenómenos por medio de la reducción del objeto a sus relaciones con los seres humanos, ya que únicamente se pueden examinar científicamente los hechos sociales, históricos y económicos de acuerdo con la tipificación ideal de la física matemática.

30. La última corriente metodológica abordada por el profesor Sánchez Vázquez es la que se refiere al realismo jurídico, pero comprende también la influencia de la misma en la actividad del aprendizaje del derecho (capítulo VI). Se hará referencia exclusivamente a los lineamientos de esta orientación realista, éste se centra en la actividad cotidiana de los jueces, los abogados y las partes que están involucradas en los procedimientos en los cuales se dictan las resoluciones judiciales, y, por lo mismo, los actores de la realidad jurídica desempeñan una parte importante en la generación e interpretación del derecho vigente en el momento en que se aplica a la realidad jurídica concreta. Por tales motivos, los cultivadores del realismo jurídico consideran que la tarea esencial del jurista es su dedicación al estudio y análisis crítico del lenguaje jurídico y su implicación. Resulta comprensible que en el mundo del derecho común angloamericano, en el cual la ley creada y moldeada por los jueces, el realismo jurídico surgiera como una reacción al excesivo culto al normativismo jurídico, ya que según esta corriente el derecho no se agota en un deber formal o material, pero tampoco es exclusivamente facticidad, por lo que es necesario el estudio de los casos concretos de carácter jurídico. Por ello, no es extraño que surgieran los libros dedicados exclusivamente en los resultados de los procesos judiciales concretos.

31. Surge el citado realismo jurídico como una reacción al método exegetico, que se ha explicado con anterioridad, el que fue objetado severamente por el jurista francés François Géný, como se ha expresado anteriormente, pero esta metodología fue adoptada en forma entusiasta por varios juristas estadounidenses, entre los que destacan Oliver Wendell Holmes, distinguido catedrático y posteriormente juez de la Corte Suprema norteamericana; Roscoe Pound, Jerome Frank, Benjamín M. Cardozo; Karl N. Llewellyn y Thurman Arnold, y además, varios juristas escandinavos, entre otros el sueco Karl Olivecrona, y los daneses Alf Ross y el lógico Jorge Jorgensen. Lo que se ha comentado constituye una parte breve de la muy amplia obra del profesor Sánchez Vázquez, que contiene temas relacionados con la metodología jurídica, pero que exceden esta materia en sentido estricto, como son los relativos a la interpretación jurídica, la técnica legislativa y la enseñanza del derecho.

2. La obra del magistrado Walter Arellano Hobelsberger

32. Otra obra reciente que merece ser comentada es la elaborada por el jurista y magistrado federal mexicano, Walter Arellano Hobelsberger, *Metodología jurídica* (México, Porrúa, 2012, que ha alcanzado cuatro ediciones), la cual es bastante exhaustiva sobre el tema, pues abarca desde los aspectos generales a los relativos a las dimensiones de la lógica aplicable al derecho, los modelos epistemológicos, los lineamientos de la ciencia del derecho, la metodología del derecho, el discurso jurídico y las aplicaciones del método jurídico. En un análisis descriptivo y sintético de la obra, se puede apreciar que el autor parte de un estudio general de los aspectos genéricos de la disciplina que se conoce como metodología jurídica, que comprende su distinción respecto de la técnica, así como su importancia en varios sentidos: como procedimiento y como asignatura, la denominación e importancia de la disciplina, e incluye la mención de los autores extranjeros y nacionales que han estudiado el tema.

33. A continuación, el magistrado Arellano Hobelsberger analiza las implicaciones de *la lógica* tanto en su concepción formal como la aplicable al derecho, y dentro de este sector, el autor señala los elementos conceptualizaciones de la *epistemología*, también conocida como *sistémica*, y que en otras ocasiones se le denomina como *teoría del conocimiento*, la que de acuerdo con su enfoque semántico comprende el conjunto de doctrinas, fundamentos y métodos del conocimiento científico, y puede ser considerada como la disciplina que estudia el origen, la naturaleza, los métodos y los límites del conocimiento humano.

34. El autor considera, apoyándose en este aspecto del conocido filósofo de la ciencia Mario Bunge,¹¹ que se puede dividir en dos etapas; la primera, que va desde Aristóteles hasta Bertrand Russell; y la segunda, reciente, que se estableció por el llamado Círculo de Viena (Wiener Kreis) fundado en esa ciudad en 1922, en la que se reunieron un grupo de cultivadores de esta disciplina para intercambiar ideas, lo que los condujo a elaborar un nuevo concepto de la epistemología, denominado empirismo lógico o neopositivismo.

35. El magistrado Arellano Hobelsberger considera a la epistemología como el estudio del pensamiento en sí mismo, desde el punto de la relación que existe entre el sujeto que puede conocer y el objeto que puede ser conocido, una disciplina que impone la toma de una postura que implica utilizar

¹¹ Dicho autor ha elaborado diversas obras, y entre las más conocidas son: *La ciencia, su método y su filosofía*, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1979 y *La investigación científica, su estrategia y su filosofía*, Barcelona, Ariel, 1972.

sus conocimientos en forma metódica y contar así con un recurso útil que le permita conducir dichos conocimientos a la experimentación, observación, deducción y conclusión de sus trabajos, así como para interpretar los hechos que observa. Aplicada la epistemología a la ciencia jurídica, se puede afirmar que sus cultivadores han establecido una corriente de epistemología jurídica de acuerdo con la cual la aplicación metódica que de ella se desprende es determinante para la indagación científica en el terreno teórico y práctico del derecho. En nuestro país se han publicado en años recientes al menos dos monografías sobre esta materia; el primero, por Juan de Dios González Ibarra, *Epistemología jurídica* (México, Porrúa, 2003), y la segunda, por Edgar Ramón Aguilera García, *Meta-teoría del derecho y epistemología jurídica* (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011). Por otra parte, son numerosos los trabajos aparecidos en el extranjero o en México con traducción al español.¹²

36. Dentro del tema de la epistemología aplicada a los conocimientos jurídicos, el autor hace referencia a diversas categorías lógicas que deben utilizarse en el conocimiento de la ciencia jurídica, y que se mencionan de manera rápida en esta breve descripción, las cuales se consideran fundamentos de dicha disciplina filosófica: percepción, abstracción, conocimientos, ideas y signos; con conceptos y categorías, operaciones conceptuadoras: definición, clasificación, subordinación, descripción, división e inordinación; enunciados y proposiciones, y juicios y razonamientos.

37. El magistrado Arellano Hobelsberger aborda a continuación, los que considera modelos epistemológicos, que divide en teorías objetivistas, tales como el materialismo, el positivismo y el empirismo; las corrientes subjetivistas como el idealismo y el racionalismo, así como otras orientaciones donde destacan: escepticismo, relativismo, pragmatismo, ontologismo, historicismo, economismo y finalismo; y por último, aquellos pensamientos que pretenden combinar varios de estos puntos de vista. Con el resumen anterior, puede apreciarse la gran variedad de enfoques epistemológicos que han sido aplicados por juristas en diversas épocas en las que han predominado, o han sido combinadas por los autores que han reflexionado sobre los métodos del conocimiento y aplicación del derecho.

¹² Para no alargar el texto, mencionamos los siguientes: Robles, Gregorio, *Epistemología y derecho*, Madrid, Pirámide, 1982; Reale, Miguel, *Direito como experiencia. Introdução à epistemologia, jurídica*, São Paulo, Saraiva, 1968; Ulhoa Coelho, Fábio, *Direito e poder. Ensaio de epistemologia jurídica*, São Paulo, Saraiva, 1992; Palazzolo, Vincenzo, *Scienza e epistemologia giuridica*, Padova, Cedam, 1957; Giorgi, Rafaele de, *Scienza del diritto e legittimazione: critica dell'epistemologia giuridica Tedesca da Kelsen a Luhmann*, Roma, Pensa Multimedia, 1997; Ferrajoli, Luigi, *Epistemologia jurídica y garantismo*, México, Ediciones Fontamara, 2004.

38. Respecto a la aplicación de la lógica, se han presentado diversos planteamientos en los cultivadores de la ciencia del derecho. Un primer intento consistió en utilizar la lógica que se puede calificar como racional, y posteriormente se hizo el intento de hacerlo inclusive con la lógica matemática, pero sin resultados apreciables, aunque el magistrado Arellano Hobelsberger estima que ambos aspectos pueden ser útiles en varios ámbitos de la ciencia jurídica. Debido a esta aplicación restringida, se ha avanzado hacia el establecimiento de una lógica que pueda ser aplicable a los conocimientos jurídicos, la que algunos autores han calificado como lógica material o de lo razonable, y algunos otros la denominan *lógica deóntica*, esta última analizada con minuciosidad por el muy destacado filósofo y jurista mexicano Eduardo García Máynez, y de la cual se estudiará más adelante, al tratar el tema de la argumentación jurídica, particularmente la de carácter judicial.

39. El autor del libro que se examina aborda el tema de la ciencia del derecho desde el punto de vista de que es una disciplina que cumple con todos los elementos del conocimiento científico, sin entrar a la discusión —que todavía subsiste en la actualidad— sobre las diferencias entre las calificadas como ciencias duras, como se consideran las fisicomatemáticas y las experimentales, y las reflexiones que realizan los cultivadores de las llamadas ciencias sociales; esta diferencia ha motivado que las actividades de investigación se han separado dos orientaciones diversas, pues las primeras se estiman como más rigurosas que las segundas, pues todavía persiste esta situación que se señaló en el primer estudio del libro *Metología, docencia e investigación jurídicas* el intitulado “En torno a los problemas de la metodología del derecho” (pp. 13-53).

40. El autor no duda del carácter de disciplina científica a la que estudia a los fenómenos jurídicos, pues la considera como una doctrina metódicamente formada y ordenada sobre el ramo del saber jurídico, y por utilizar el método científico con todas las características señaladas por la filosofía de la ciencia. De acuerdo con el conocido autor Mario Bunge, el conocimiento científico requiere de un conjunto de reglas metodológicas generales que se complementan por las aportaciones propias de cada disciplina, pero en general el procedimiento se inicia con el planteamiento de un problema, cuyo examen requiere de la formulación de hipótesis, que precisa de medios de comprobación, verificación y demostración, a través de los cuales deben obtenerse resultados que pueden tener aplicación.

41. El autor del libro que se comenta considera que la metodología jurídica se ha diversificado en diversas corrientes, algunas históricas y otras contemporáneas, que clasifica como *iusnaturalismo*, *iuspositivismo*, *iusmarxismo*, *filosofía analítica*, *semiología jurídica* y *estructuralismo*, concluye sus reflexiones con

el capítulo relativo al método jurídico, que separa en *creación, interpretación, investigación, aplicación y enseñanza del derecho*. Como conclusión, se puede considerar que el libro que se ha sintetizado es muy útil para conocer la complejidad que se observa en el estudio de los problemas metodológicos de la ciencia jurídica, los cuales han sido muy debatidos históricamente y también en la actualidad.

3. *Las aportaciones de Jorge Witker y Rogelio Larios*

42. Otra obra también reciente que merece ser comentada es la redactada por los juristas mexicanos Jorge Witker y Rogelio Larios, con el título de *Metodología jurídica* (México, McGraw-Hill, 1997), y contiene cuatro capítulos, el primero está dedicado a la *lógica* (pp. 1-73); el segundo, a los *modelos epistemológicos* (pp. 119-117); el tercero, al *método científico y sus pasos* (pp. 119-170); el cuarto, a la *metodología jurídica* (pp. 133-170), y el último, a *las aplicaciones del método jurídico* (pp. 171-194). El libro incluye una *bibliografía* escogida (pp. 195 y 196). El objeto de mencionar la extensión de cada capítulo es señalar la importancia que los autores dedican a cada parte de su estudio.

43. La primera parte, que es muy amplia, puede considerarse como un análisis extenso de la lógica y sus derivados, que se utiliza diariamente aun sin tener preparación académica, ya que en la vida social se utiliza esta disciplina con diversos nombres, como sentido común, dinámica orientadora u orientadora de una persona o grupo, razonabilidad, y otras expresiones similares. Los autores señalan que la lógica formal tiene como materia de estudio el razonamiento únicamente a nivel conceptual; es decir, la forma del mismo, como a la matemática únicamente le interesa el número como un fenómeno conceptual o formal, que no existe por sí mismo en la naturaleza, y por ello no puede apreciarse por los sentidos.

44. Además del sector anterior, la lógica posee un amplio campo de aplicación en varios aspectos de la comunicación, de la toma de decisiones y del conocimiento humano, ya que este último impulsa el desarrollo de las disciplinas científicas y tecnológicas, e inclusive a las filosóficas, lo que significa que la lógica es una disciplina que se puede emplear en todo aquello en que tenga alguna importancia la actividad racional o el uso del razonamiento, al proporcionar, buscar y exigir razones adecuadas o hipótesis para aceptar o rechazar una idea. Y en cuanto al sistema normativo, la lógica es especialmente importante en el desempeño de los juristas, ya sean funcionarios judiciales, administrativos, abogados postulantes o investigadores, ya que el jurista debe razonar de manera permanente, ya sea que lo haga

correcta o incorrectamente, consciente o de manera inconciente. En este último sentido, se puede hablar de lógica jurídica aplicada.

45. En cuanto a su aplicación en el campo jurídico, los autores clasifican la lógica en dos grandes sectores: a) *lógica formal*, que se ocupa del análisis del razonamiento y el uso del lenguaje desde el enfoque de elementos formales o sintácticos, y b) *lógica retórica o de la argumentación*, que analiza el razonamiento desde el punto de vista de su calidad persuasiva, que utiliza en general otras reglas que carecen de la exactitud de las de carácter formal, como las relativas a la semántica, a la hermenéutica y a la pragmática.

46. A su vez, la lógica formal puede separarse en dos sectores: a) *lógica bivalente y polivalente*. La primera, sólo utiliza dos valores como los tradicionales de verdad y falsedad, y es la que debe considerarse más desarrollada; la segunda, emplea otros valores, como pueden ser las modalidades atómicas, necesidad, verdad, posibilidad, no necesidad, falsedad e imposibilidad. b) El segundo sector, *lógica indicativa y deóntica*; a su vez, la lógica indicativa puede separarse en tradicional y simbólica. La primera es equivalente a la lógica aristotélica y sus aplicaciones medioevales escolásticas, es considerada por algunos autores como la única existente; por su parte, la lógica simbólica debe considerarse como una versión evolucionada y ampliada de la anterior, pues utiliza el lenguaje cotidiano o natural, y emplea símbolos especiales con el propósito de eliminar los defectos naturales del lenguaje ordinario y evitar sus ambigüedades, de manera similar a las matemáticas; a continuación se desarrollan con amplitud los diversos signos y categorías que se emplean en las operaciones de carácter lógico.

47. Esta primera parte del libro que se examina concluye con un *estudio de las relaciones entre la lógica, la teoría del conocimiento y la metodología general y su aplicación es el campo de lo jurídico, lo que nos acerca a la metodología jurídica*. Ésta es el estudio del método para producir un conocimiento científico del derecho, y requiere de la misma manera que el método científico general, cumplir en cuanto a su objeto, una serie de requisitos, entre los cuales se menciona la necesidad de contrastar las hipótesis, conceptos y teorías con los hechos de la realidad, y se concentra en este sector a vincular las ideas de valor lingüístico de verificación, verdad y falsedad, entre otros.

48. La segunda parte de la obra que se examina se refiere a los modelos epistemológicos. El análisis se basa en la división en dos corrientes que los autores califican como *objetivistas y subjetivistas*. Las primeras, sostienen en esencia que la realidad o existencia de los objetos es independiente de las creencias y de las opiniones de los sujetos que las estudian; las segundas, reducen a la realidad o la existencia de los objetos a los actos mentales de los sujetos que pretenden conocerlas. Si bien estas dos posturas no son irreduc-

tibles y pueden tener algo de aceptable, no pueden combinarse fácilmente. En la categoría de las doctrinas objetivistas se mencionan varias posturas, la primera de las cuales puede calificarse en un sentido de “materialismo”, el cual, en un sentido implica el reconocimiento de los objetos en el tiempo y ocupando un espacio; en otro sentido se considera a lo psíquico como algo esencialmente material, como un estado o propiedad de la materia, como el calor y la electricidad. En segundo lugar, se hace referencia al positivismo, en el cual el raciocinio no es propiedad de la materia, pero sí un producto de un proceso corporal. Una de las más recientes exposiciones inspiradas por el materialismo es la calificada como *metódica*, sustentada por los miembros del Círculo de Viena, que se identifica como fisicalismo, el que no implica la afirmación sobre la existencia de la materia.

49. Una de las aplicaciones del pensamiento positivista aplicado al campo de las ciencias sociales se encuentra en las doctrinas de Augusto Comte, el que no obstante su colectivismo (que implica la nula importancia de los intereses individuales), consideró que el fin de todo auténtico conocimiento es el mejoramiento del ser humano, y la orientación de la verdadera filosofía es destinar el producto de la inteligencia a la satisfacción de las necesidades esenciales del ser humano. La orientación positivista se apoya en tres principios, que de acuerdo con el destacado filósofo mexicano Francisco Larroyo son: la ley de los tres estados, la calificación de las ciencias y la religión de la humanidad, de acuerdo con los puntos de vista del mismo Comte. Respecto del primer aspecto, la humanidad se desarrolló en tres estados sucesivos, el estado teológico, seguido del metafísico, en que la explicación de todas las cosas se concentra en el uso de entidades abstractas, como las nociones de sustancia, causalidad, finalidad de la naturaleza, y finalmente el estado positivo, en el cual únicamente por medio de la observación de los hechos se intenta descentrar las leyes que las relacionan. La calificación de las ciencias de acuerdo con su ley de generalidad e independencia decreciente y de complicación creciente, las ciencias fundamentales en el pensamiento de Comte eran matemática, astronomía, física, química, biología y sociología. Finalmente, este pensador francés, fundador de la sociología positivista, en los últimos años de su vida reflexionó sobre una nueva religión, que no se apoyara en la idea de un ser supremo, sino en la idea de que éste debía ser sustituido por la humanidad. La humanidad positiva sería dirigida por la autoridad moral de una elite científica, mientras que el ejercicio del Poder Ejecutivo debía confiarse a técnicos expertos, con lo cual se aproxima a la República de Platón.

50. Otra corriente objetivista estaría representada por el empirismo, que tiene dos variantes: la primera, representada por el empirismo clásico inglés

apoyado en el pensamiento de Bacon, Locke, Berkeley, Hume y Mill, y la escuela continental del racionalismo clásico de Descartes, Spinoza y Leibniz, para la cual la fuente última del conocimiento es la intuición intelectual de las ideas claras y distintas. El empirismo implica la negación de todo conocimiento innato, o necesariamente válido; la negación de lo suprasensible; es decir, toda realidad que no se pueda confirmar o examinar de alguna manera, y pone énfasis sobre la importancia de la realidad actual, hecho o evidencia sensible, inmediatamente presente de los órganos de comprobación.

51. Dentro de esta orientación objetivista existe una variante, que puede calificarse de realismo, del cual existen matices, pero todos ellos suponen que la realidad, incluyendo la experiencia, son cognoscibles, aunque sea parcialmente, y deben apreciarse de manera paulatina, ya que se relacionan estrechamente con la metafísica, entendida como la parte de la filosofía que se ocupa del problema de la existencia, y en esta dirección se distingue entre los conceptos de consistencia y existencia. En primer lugar, los objetos no existen en sí mismos, sino que se encuentran integrados por otros elementos; es decir, consisten en otras cosas; por ejemplo, un escritorio no existe en sí, ya que se compone de madera, metal, plástico y pintura, o sea que la existencia propiamente dicha se entiende como aquello que no consiste en algo más.

52. Dentro de este sector de las teorías del objetivismo pueden considerarse tanto el *pragmatismo* como el *operacionismo*. El primero supone que el significado racional de una palabra o expresión consiste exclusivamente en su alcance en relación con la conducta humana, y puede dividirse en dos vertientes; uno, es el pragmatismo metodológico, que debe considerarse como un teoría del significado, y no pretende definir la verdad o la realidad, sino únicamente tiene por objeto el procedimiento para determinar el significado de los términos o de las proposiciones. En segundo término, existe el pragmatismo metafísico; en el conocimiento también se considera como un instrumento en el cual se indica la dependencia de todos los aspectos del conocimiento o del pensamiento, a las exigencias de la acción, y en una segunda tesis reduce la realidad al espíritu, por lo que parece ubicarse mejor como teoría subjetivista. Finalmente, los autores mencionan el operacionismo, doctrina en la cual los conceptos teóricos deben ser definidos en términos de operaciones de medición.

53. Otro sector de los modelos metodológicos está destinado a las teorías subjetivistas, cuya primera modalidad es el idealismo filosófico, que inicia cuando en el siglo XV llega un momento histórico del pensamiento humano en el que el realismo aristotélico empieza a menoscabarse de manera progresiva debido a los hechos y descubrimientos que se inician en esa época, como el menoscabo de la unidad religiosa en el advenimiento del

protestantismo y las cruzadas, que hacen tambalear una verdad única que reuniera a todos los participantes de la cristiandad; y en segundo lugar, el hombre descubre el cielo, debido al nuevo sistema planetario de Kepler y Copérnico, que cambia por completo el concepto de los astros y su relación con el planeta Tierra, y además se inician los viajes por el Atlántico encabezados primeramente por España y Portugal; primero, por medio de seguir la costa de África hasta llegar a la India y a China, y posteriormente el viaje de Cristóbal Colón enviado por la Corona de Castilla a través del Atlántico hasta las islas cercanas al continente americano. Todos estos sucesos provocaron en el pensamiento del ser humano una crisis profunda, que propició el surgimiento de una nueva postura filosófica; es decir, el *idealismo*, que sustituyó de manera paulatina al realismo, que había predominado en el pensamiento filosófico por medio de variantes, desde su creación por Aristóteles.

54. Esta nueva postura puede calificarse como introvertida, en sustitución del realismo, que es extrovertida, en la que el sujeto se abre a las cosas para conocerlas por medio de su capacidad perceptiva. De manera diversa, en el idealismo, en lugar de centrarse sobre las cosas del mundo que nos rodea, recae sobre el yo, por medio de un esfuerzo deliberado de nuestra atención, para que la realidad penetre en nosotros en forma de imágenes y de conceptos. En este sentido, puede afirmarse que el idealismo se inicia con el *Discurso del método* de Descartes y se consolida con la obra de Emmanuel Kant.

55. Como en todas las corrientes metodológicas, el idealismo desarrolló varias modalidades, entre las cuales se puede citar el *racionalismo*, vocablo que se ha utilizado para designar variantes del idealismo, una de las cuales es el denominado *perspectivismo*, encabezado por Ortega y Gasset, el que de manera análoga al escepticismo radical llega a sostener categóricamente que la experiencia de la percepción y la acción de la perspectiva es única e irrepetible, lo que implica una contradicción. También pueden mencionarse en las variantes del subjetivismo a la que se ha calificado el pensamiento de Henri Bergson, que contrapone la actividad intelectual que aprecia las cosas como estáticas, y la realidad como ya hecha, con la actividad intuitiva, que capta la auténtica realidad, que se está formando de manera continua con el fluir del tiempo.

56. Otras teorías más recientes se apoyan en las leyes del pensamiento, las que se apoyan a su vez en los principios de identidad, de contradicción y de tercero excluido, que pertenecen al campo de la lógica formal, y entre estos pensadores pueden citarse a Raul Orayen, Irving Copi y Richard Jeffrey, entre otros. Otra corriente metodológica es la que está representada por las teorías dialécticas que se iniciaron con Friedrich Hegel, quien señaló

las limitaciones del conocimiento empírico y del axiomático, en su conocida obra *Fenomenología del espíritu*, los que son sustituidos por el método dialéctico, que divide en tres momentos el proceso de aprehensión de la realidad: *a)* separación del sujeto respecto de lo real, al abstraer, y esa abstracción implica separación; *b)* la universalidad del fenómeno; es decir, la ley que conexas o relaciona, y *c)* el momento de la totalidad concreta, o sea, el conjunto de determinaciones del desarrollo. Estos tres momentos se pueden sintetizar en tres aspectos: *tesis*, *antítesis* y *síntesis*, como en cierta manera lo había señalado Aristóteles. Pero el punto de partida de Hegel no corresponde al realismo, sino al subjetivismo.

57. De cierta manera, Carlos Marx se inspira en Hegel, pero invierte sus conceptos idealistas en un método materialista; es decir, el calificado como materialismo dialéctico, sin relación alguna con la metafísica. Su pensamiento puede sintetizarse en tres conclusiones: *a)* las cosas existen independientemente de la conciencia de los hombres; *b)* no hay diferencia de principio en el fenómeno y la cosa en sí, ya que ella se da entre lo conocido y lo desconocido de un objeto, y *c)* en la teoría del conocimiento hay que razonar dialécticamente, o sea, no suponer jamás que la reflexión es acabada e invariable, sino que se debe analizar el proceso gracias al cual el conocimiento incompleto e inexacto llega a ser más completo y exacto. El materialismo dialéctico se desarrolló ampliamente en el siglo XX debido a la Revolución rusa de 1917, que instauró el régimen soviético establecido por el grupo marxista encabezado por Lenin, que introdujo algunas variantes al pensamiento original de Marx; por ello, se calificó como marxismo-leninismo, que tuvo una larga duración, pues a la muerte de Lenin fue sustituido por Stalin, quien endureció todavía más el régimen soviético, y perduró hasta el desmoronamiento y desintegración del imperio soviético a partir de 1989, y fue sustituido por gobiernos que de alguna manera se aproximaron a las democracias occidentales.

58. Sin embargo, la prolongada duración de los regímenes comunistas de inspiración soviética propició una corriente de pensamiento inspirada en las ideas del materialismo dialéctico, entre cuyos pensadores pueden contarse, entre otros, a Nicos Poulantzas, Louis Althusser, Henri Lefebvre, Umberto Cerroni y Karel Kosik. En el campo del derecho, esta corriente es también conocida como iusmarxismo, la que si bien ha disminuido, debido al derrumbe del imperio soviético, conserva todavía muchos seguidores, si se toma en cuenta que todavía se mantiene esta ideología en los regímenes de Cuba y de Corea del Norte, sólo formalmente subsisten partidos comunistas en Vietnam y en China, que desde el punto de vista económico han establecido un régimen capitalista, e inclusive, la primera ha introducido el

reconocimiento de la propiedad privada de algunos instrumentos de producción, lo que constituye una verdadera herejía para la corriente ortodoxa del iusmarxismo.

59. Otros aspectos de metodología jurídica estudiados por los autores se refieren a la filosofía analítica, que no sólo se aplica al pensamiento jurídico, sino también a los problemas científicos de conocimiento general, y que de manera muy resumida se puede caracterizar en la reducción de su pensamiento al análisis del lenguaje. Por ello, el punto de vista angular de esta corriente es llamado *principio de verificación*, de acuerdo con el cual una oración tiene significado si es verificable por la observación empírica, pero en caso contrario es una tautología o carece de significación. En esta dirección destacan las aportaciones de los filósofos alemanes Hans Reichenbach y Rudolf Carnap. En la aplicación de esta orientación filosófica al pensamiento jurídico han destacado varios juristas argentinos, como Santiago Nino, Carlos Alchurrón y Eugenio Bulygin, los que en términos muy generales sostienen que el ordenamiento jurídico es un sector de los sistemas normativos, el cual tiene su punto de partida en la norma jurídica, la que debe definirse en función de su esencia o naturaleza, y ello lleva a considerar que forma parte de un conjunto calificado como sistema, que se define en función de sus partes. Este criterio también recibe críticas, particularmente debido al carácter formal de sus investigaciones, al tener como único objeto de investigación el lenguaje de las normas y reducir las tesis científicas a proposiciones elementales y al menosprecio en el origen socioeconómico e histórico de muchas teorías científicas.

60. Otra corriente metodológica que se apoya también en el estudio del lenguaje, e inclusive sobre los medios de comunicación, es la que se conoce como *semiótica* (Umberto Eco), o *semiología* (Georges Mounin), que también puede aplicarse a la ciencia jurídica, y en esta dirección tiene raíz común con el pensamiento analítico en “el análisis” del significado del lenguaje jurídico. Esta orientación metodológica puede simplificarse en el sentido de que la idea del lenguaje es uno de los objetos centrales de la semiótica; se traduce en un sistema de signos para la comunicación humana, que al tener un valor convencional específico son denominados como *símbolos*. El carácter convencional del lenguaje hace su análisis siempre difícil, y normalmente la gente concibe al lenguaje y la palabra como algo natural y necesario, al grado de que se tiende a mitificarlos como si fuera una palabra revelada aunque sean lenguajes naturales que sirven normalmente para la comunicación ordinaria, pero no son eficaces para comunicar con precisión, economía y rigor, y para ello es preciso establecer lenguajes artificiales

o técnicos, que son como abreviaturas de enunciados complejos, siguiendo a Roberto José Vernengo.¹³

61. Por su parte, Alf Ross sostuvo que la dimensión semántica es necesaria para descubrir las costumbres lingüísticas que establecen la función simbólica del lenguaje, por lo que debe estudiarse la manera en la que la gente se expresa, y que por expresión debe entenderse la unidad lingüística más pequeña con significado por derecho propio. Este conocido autor considera que los axiomas semánticos de las palabras de uso cotidiano deben clasificarse en cuatro sectores: 1) el significado posible de toda palabra es vago, su posible campo de referencia es indefinido; 2) la mayor parte de las palabras son ambiguas; 3) el significado de una palabra se determina en forma más precisa cuando es considerada como parte integrante de una determinada expresión; 4) el significado de una expresión (y con ello el significado de las palabras contenidas en la misma) se determina en forma más precisa cuando la expresión es considerada en la conexión en la que es formulada. Esta conexión puede ser lingüística (el contexto) o no lingüística (la situación). A partir de los incisos 3 y 4 es posible la siguiente generalización: el significado de una palabra es una función de la conexión (expresión, contexto, situación) en que la palabra aparece.¹⁴

62. A su vez, Georges Kalinowski afirmó, en cuanto a las propiedades semánticas normativas, que debían distinguirse entre tres tipos de proposiciones, cada una con su naturaleza propia, dirigidas a la conducta humana, y cuya forma lingüística en la proposición normativa es el signo de una norma, y una directiva que indica lo que se puede hacer o no hacer. Agrega este autor, con relación a las propiedades sintáctica del derecho, que al contrario de los sistemas formalizados (y el derecho no lo es), las normas que forman el sistema de derecho no se definen sólo por su estructura sintáctica, ya que las normas jurídicas revisten la forma de proposiciones, siempre es posible que una expresión, a la que se quiera significar como norma, no tenga la estructura sintáctica necesaria. Sin embargo, aunque una expresión sintácticamente incorrecta no puede significar una norma, no toda la expresión con estructura sintáctica de expresión normativa u otra de expresión (por ejemplo, descriptiva o imperativa) aunque igualmente susceptible de significar una norma, no forzosamente pertenece al sistema jurídico, ya que la

¹³ Vernengo, Roberto J., *Curso de teoría general del derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1986, pp. 37 y 38, en Witker, J. y Larios, R., *op. cit.*, p. 167.

¹⁴ Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, 1977, p. 112, en Witker, J. y Larios, R., *op. cit.*, p. 169.

pertenencia al mismo no depende sólo de la corrección de su estructura sintáctica, sino también y esencialmente, del significado de la norma.¹⁵

63. En esa dirección, y desde el punto de vista pragmático, el derecho se presenta como conocido o ignorado, y el principio de que la ignorancia del derecho no excusa su cumplimiento, no impide el conocimiento de si el lenguaje jurídico es bien o mal entendido, si ejerce o no una influencia efectiva sobre la conducta individual y la vida social en su conjunto. La historia del derecho enseña lo que se ha entendido en diversas épocas y países por “propiedad”, “matrimonio” y “obligación”, entre otras expresiones, o bien como se interpretaban las normas, su letra ha permanecido y resuelve problemas de la práctica del derecho.

64. La última parte de la obra que se sintetiza desarrolla el tema de las aplicaciones del método jurídico en diversas áreas. En la introducción de este capítulo, los autores señalan los diversos enfoques en los que se puede utilizar la metodología jurídica. En primer término, se enuncia una primera perspectiva, en la que identifica una manera filosófica de concebir el método jurídico, cuyo objeto lo constituyen las reglas de la lógica, así como los medios e instrumentos de interpretación epistemológica para examinar el objeto del derecho; desde este punto de vista, los métodos más eficaces son la inducción, la deducción, el análisis y la síntesis, reconocidos como diversas corrientes jurídicas, como el realismo, el formalismo o el subjetivismo del derecho. La segunda orientación metodológica es la estrictamente científica, aplicada al objeto del derecho, y que tiene como propósito desarrollar las técnicas, mecanismos e instrumentos idóneos para la operación, investigación, enseñanza y aplicación del derecho.

65. El último aspecto desarrollado por los autores se refiere a la aplicación de los instrumentos de la metodología jurídica a las diversas ramas de la ciencia jurídica. En primer lugar, se analizan las cuestiones metodológicas relativas a la creación del derecho. En esta dirección, la autoridad legislativa, encargada de la elaboración de las normas generales, establece las reglas de su formulación, utilizando una metodología denominada proceso legislativo. En la descripción del acto de legislar, los autores describen aspectos centrales de las iniciativas, para luego determinar los pasos del proceso en el ámbito federal mexicano. El siguiente aspecto es el relativo a la aplicación del derecho, que comienza con su interpretación con base en las siguientes etapas: 1) comprobación de que un hecho coincide con la hipótesis normativa según la constatación de los hechos y la calificación jurídica

¹⁵ Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, Buenos Aires, Eudeba, 1973, p. 58, en Witker y Larios, *op. cit.*, p. 170.

de los mismos; 2) interpretación de las consecuencias normativas a personas específicamente determinadas. Esta interpretación de las disposiciones legislativas por parte de los jueces y de las autoridades administrativas, y el método que apliquen los intérpretes, está en parte determinado por el tipo de creación normativa que hubiera efectuado el legislador, y las técnicas de interpretación, que algunos autores califican como métodos, que pueden ser exegéticos, sistemáticos y sociológicos.

66. Los investigadores mencionados efectúan un análisis de estas corrientes, y consideran que el método exegético se estableció como resultado de la desconfianza que los miembros de la Asamblea Constituyente francesa de 1789 tenían de los juzgadores del antiguo régimen, y por ello señalaron que la función judicial es de carácter estático, ya que el legislador nunca se equivoca, por lo que al juez sólo le corresponde la función un tanto silogística y mecánica de aplicar la ley por medio de elementos pragmáticos, semánticos, extensivos y otros similares.¹⁶ De este sistema surgió la expresión de “administración de justicia”, que todavía se utiliza en un contexto muy distinto en lugar del correcto de “impartición de justicia”. Además del anterior, que ha sido superado ampliamente, se hace referencia a los métodos sistemático y sociológico. En el primero, que fue introducido por Hegel, y Kelsen consolidó, para lograr la interpretación e investigación del derecho, se acude a dos elementos: la tipificación de la institución jurídica a la norma para su análisis e interpretación; a continuación, se determina el alcance de la norma interpretada en función de la institución a la cual pertenece. En ambos aspectos la norma constitucional juega un papel fundamental, que confiere naturaleza a todas las instituciones secundarias o subsistema, de manera que la validez de una norma está siempre en otra norma, nunca en un hecho.

67. Un tercer método que estudian los autores es el que califican como sociológico, el cual surgió en el siglo XIX, pero se ha desarrollado también en la actualidad en respuesta a los dos métodos anteriores, y si bien ha adoptado diversos matices, tiene como fundamento común la idea de que el derecho es un producto social y no es indiferente a la relación que regula. Su principal expositor lo fue el jurista francés François Géný en su clásica obra *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*.¹⁷ Dicho autor plantea como principios esenciales de esta corriente los siguientes: en primer término, que cuando el aspecto jurídico no podía ser solucionado por medio de las fuentes formales, es necesario que el intérprete e investigador

¹⁶ Véanse los párrafos 19 y 20.

¹⁷ Libro de François Géný, nota 8.

establezca o elabore por sí mismo el principio, y el juzgador tenía la facultad y la libertad, en función de la realidad social aplicable, de crear la norma como lo haría el legislador; en segundo lugar, cuando la ley positiva carece de eficacia, la costumbre, la autoridad y la tradición debían llenar el vacío, pero regulando siempre con equidad la situación concreta, que no se podía resolver por medio de la norma positiva. Finalmente, por lo que respecta al procedimiento que debe seguirse, Gény expresó que existían dos posibilidades: 1) la interpretación por la redacción del texto, y 2) la interpretación a efectuarse con la ayuda de elementos independientes de la redacción; es decir, trabajos preparatorios, ideas imperantes, antecedentes históricos, el ámbito social, legislación comparada y otros similares.

68. De acuerdo con las anteriores reflexiones sobre la metodología jurídica, los autores aplican dicha institución a la enseñanza del derecho y a la investigación jurídica. En cuanto a la primera, la dividen en tres sectores: *a) docencia tradicional*, que de acuerdo con sus antecedentes medievales atribuye al profesor toda la comunicación informativa, relegando a los estudiantes a un papel pasivo y receptivo. Este método también se ha calificado como *método catedrático*, el cual se ha considerado que es el que predomina en nuestro país y en Latinoamérica; *b) docencia tecnocrática*. Se trata de un modelo educativo que surge en Estados Unidos y concibe la tarea docente como una actividad “neutral”, que adiestra a los estudiantes con base en estímulos premio-castigo, descontextualizando los contenidos históricos y sociales de las disciplinas científicas.

69. Este modelo se sustenta en la psicología conductista, la que consideraba que el aprendizaje es registrable vía cambios observables, que experimentan los estudiantes en su conducta. De acuerdo con dicho modelo, los objetivos de aprendizaje son la descripción y la delimitación clara, precisa y unívoca de la conducta que se espera que el estudiante logre y manifieste al finalizar el ciclo de instrucción. Este modelo docente se ha observado de manera muy limitada en las escuelas y facultades de derecho en nuestro país, por causas culturales obvias; pero debido también al impacto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no debe descartarse este modelo, máxime que el derecho anglosajón ejerce, logre permear en algunas instituciones de derecho mexicano.

70. *c)* La tercera y más reciente orientación metodológica es la *docencia crítica*, que surgió como una reacción a los modelos tradicional y tecnocrático, y concibe a la educación como la disciplina que aborda el proceso de enseñanza-aprendizaje, no para dictar normas sobre su “deber-ser”, ni para alcanzar un ideal opuesto, sino para lograr una labor docente más consciente y significativa, tanto para docentes como para alumnos, logran-

do humanizar las relaciones docentes con base en premisas de respeto, solidaridad, cooperación e igualdad, recuperando para ellos mismos el derecho a la palabra y la reflexión sobre su actuar concreto. El fenómeno educativo se aprecia desde una perspectiva más amplia que la del salón de clases; es decir, no sólo de la escuela, sino también de la sociedad, lo que permite al docente ubicar su tarea y conocer cuáles son sus limitaciones y potencialidades reales, por medio de los elementos que desde fuera y desde dentro del salón de clases influyen y condicionan la labor del profesor, así como cerciorarse de los problemas que se presentan en el aula, pero que tienen su explicación y solución fuera de ella, pues son reflejo de un problema social complicado.

71. Lo anterior significa que existen tres niveles de análisis para comprender el fenómeno educativo: el social, el escolar y el del aula. En efecto, según esta filosofía, los objetivos de aprendizaje, los contenidos de la enseñanza, las actividades de aprendizaje y su evolución, son procedimientos en torno a una actividad participativa permanente, acompañada de una coordinación docente que estimula y propicia verdaderos aprendizajes significativos. El último aspecto metodológico que aborda la obra que comentamos es el relativo a la investigación jurídica, cuya importancia y trascendencia destacan los autores, y advierten que el registro de las obras jurídicas en nuestra región latinoamericana evidencian la proliferación de obras sobre doctrina, sistematización, comentario o exégesis de la ley, o bien un análisis exhaustivo de las instituciones legales que con auxilio de conceptos filosóficos y algunos más con métodos comparativos han privilegiado sólo el aspecto normativo del fenómeno jurídico y marginado en su mayoría todo lo contextual, que muchas veces es tan relevante como las normas mismas. Por este motivo, los autores sostienen que para hablar de investigación jurídica se deben despejar previamente aspectos epistemológicos, o en otras palabras, más que esclarecer la esencia del derecho como problema ontológico, se hace necesario determinar la perspectiva desde la que observamos el fenómeno jurídico.

72. Con apoyo en las reflexiones del conocido filósofo Miguel Reale,¹⁸ la tridimensionalidad de fenómeno jurídico, la que explicada muy sintéticamente cuando se presente un fenómeno jurídico existe siempre y de manera necesaria un hecho subyacente (hecho económico, geográfico, demográfico, de carácter técnico y otros); en segundo lugar, un valor, que confiere determinada significación a ese hecho, inclinándolo o determinado la acción de los hombres para alcanzar o preservar cierta finalidad u objetivo; finalmen-

¹⁸ Reale, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, Madrid, Pirámide, 1989.

te, una regla o norma representa la relación o medida que integra uno de aquellos elementos en otro: el hecho y el valor. Dichos elementos o factores (*hecho, valor y norma*) no existen separados unos de otros, sino que existen en una unidad concreta, y además, no sólo se exigen recíprocamente, sino que actúan como elementos de un proceso, ya que el derecho es una unidad histórico-cultural, de manera que el derecho resulta de la interacción activa o dialéctica de los tres elementos que la integran.

73. Con apoyo en esta teoría tridimensional, los autores consideran que en cuanto al método jurídico, la técnica de interpretación del derecho debe tomar en cuenta su realidad histórica, humana y social, pues el fenómeno jurídico se presenta históricamente como una trilogía, que abarca simultáneamente hecho, valor y norma. Respecto de la última, se puede afirmar que bajo este enfoque, que se ha denominado *dogmática jurídica*, se analiza la forma, estructura y jerarquía de los preceptos jurídicos; de manera diferente, respecto de los hechos o la conducta social, se investiga la aplicación práctica de las disposiciones jurídicas; finalmente, se explica la variable axiológica o valorativa respecto a la cual se afirma que en la norma y en los hechos sociales regulados existen valores o intereses protegidos que se entrecruzan en el discurso normativo y su vivencia sociohistórica. De acuerdo con lo anterior, no existe un método único para la investigación jurídica, sino una diversidad de aproximaciones, que responden al concepto de procedimientos racionales y empíricos que permiten explicar un fenómeno o proceso en el campo del derecho, de acuerdo con la concepción de Mario Bunge.¹⁹

74. Desde este punto de vista de los autores, en pluralismo metodológico para la investigación jurídica pueden apreciarse tres corrientes o líneas de estudio del derecho: la formalista, la corriente naturalista, la sociológica, la realista o empírica. a) En primer término, el método o corriente formalista (*dogmática*) es el que analiza el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente “formalista”, pues no toma en cuenta elementos fácticos, reales o valorativos que se relacionen con la institución, norma jurídica o estructura legal que se estudia. De esta manera, el objeto del derecho está constituido por las fuentes formales que lo integran, ya que forzosamente debe emanar de la ley, la costumbre, sus principios generales, el negocio jurídico y la jurisprudencia de los tribunales. Por tanto, la técnica o el procedimiento para realizar una investigación jurídica se reduce a la búsqueda documental, que implica la localización de la información, su fichaje textual o de contenido, que se utilizan para fundamentar la argumentación de los aspectos subjetivos o conjeturas propias de las hipótesis de trabajo.

¹⁹ Bunge, Mario, *La investigación científica, su estrategia y su filosofía*, cit., nota 11, 1980.

75. *b)* El método o corriente jusnaturalista o axiológico es el que privilegia los aspectos valorativos y éticos de las instituciones y normas jurídicas, con apoyo en los modelos epistemológicos más cercanos a lo metafísico y filosófico. Desde una perspectiva histórica, se pueden realizar investigaciones de las propuestas que cada grupo humano propone al tomar conciencia de su condición de sujeto histórico, utilizando técnicas de investigación documental como regla general. *c)* Finalmente, el método o corriente sociológica, que sin descuidar la búsqueda teórica documental pretende realizar una visión contextual de la institución o norma legal, ya que el derecho es una variable dependiente de la sociedad. La rama de la ciencia jurídica que analiza el derecho como un fenómeno social es la sociología jurídica, que adquiere una importancia creciente en la actualidad, y tiene como propósito esencial la evaluación de la finalidad y funcionamiento del derecho. Existen distintas ópticas ideológico-valorativas que estudian el orden normativo tomando en cuenta los factores económicos, sociales, antropológicos, psicológicos, políticos y culturales.

76. Para realizar una investigación de acuerdo con este método, se requiere utilizar las técnicas de investigación empírica o de campo; es decir, encuestas, entrevistas, observaciones participativas e indirectas, grupos de enfoque, etcétera. Para implementar dichas técnicas, el investigador jurídico debe apoyarse en los especialistas del amplio horizonte de las ciencias sociales y humanas, en el cual se encuentra inmerso el campo del derecho.

77. En resumen, se puede llegar a la conclusión de que este tercer libro publicado en nuestro país resulta muy atractivo, pues no obstante que su contenido no es tan extenso como los anteriores que hemos procurado sintetizar, su exposición abarca las más importantes y significativas corrientes metodológicas, y su lectura es de gran importancia para conocer las posiciones metodológicas del derecho tanto históricas como contemporáneas.

III. CONCLUSIONES

78. De las reflexiones anteriores se pueden alcanzar las siguientes breves conclusiones:

79. *Primera.* Si bien la metodología y la epistemología jurídicas no son equivalentes, sin embargo, están estrechamente relacionadas en cuanto que ambas disciplinas pertenecen a la filosofía del derecho, pero las dos pretenden establecer los procedimientos necesarios para obtener el conocimiento de los principios, instituciones y valores de la ciencia jurídica, lo que significa que parten de la base de que el derecho y sus diversas ramas tienen carácter científico.

80. *Segunda.* La doctrina mexicana que se ha examinado en el texto de este estudio ha actualizado los aspectos esenciales, tanto de la metodología como de la epistemología jurídicas, de acuerdo con los avances que han logrado ambas disciplinas en los últimos años, posteriores al examen que realizó el autor del libro mencionado en el texto hace varios años, y que por tanto en este sector debía considerarse superado.

81. *Tercera.* Con las reflexiones que se contienen en este análisis tenemos la esperanza de que se mantengan al día, al menos por lo que se refiere a los estudiosos de nuestro país, estas materias de gran importancia para la evolución de la ciencia jurídica mexicana.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALCHURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 2006.

ARELLANO HOBELSBERGER, Walter, *Metodología jurídica*, 4a. ed., México, Porrúa, 2012.

AYER, J., *El positivismo lógico*, México, Fondo de Cultura, 1986.

BADENES GASSET, Ramón, *Metodología del derecho*, Barcelona, Bosch, 1979, con una reimpression en 2000.

BALLVÉ, Faustino, *Esquema de metodología jurídica*, México, Ediciones Botas, 1956.

BOBBIO, Norberto, *Giustnaturalismo e positivismo giuridico*, 3a. ed., Milán, Edizioni di Comunità, 1977.

———, *El problema del positivismo jurídico*, 12a. ed., México, Fontamara, 2012.

——— y CONTE, Amadeo G., *Derecho y lógica. Bibliografía de lógica jurídica (1936-1960)*, 1a. reimpression, trad. de Alejandro Rossi, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2009; y la edición del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, la primera edición corresponde a 1965.

CARNELUTTI, Francisco, *Metodología del derecho*, México, UTEHA, 1962, y Ediciones Coyoacán, 2012.

COMTE, Augusto, *Discurso sobre el espíritu positivo*, 9a. ed., Buenos Aires, Aguilar, 1982.

ESQUIVEL PÉREZ, Javier, *Kelsen y Ross. Formalismo y realismo en la teoría del derecho*, México, UNAM, 1980.

FRISH PHILIP, Walter y GONZÁLEZ QUINTANILLA, Arturo, *Metodología jurídica en legislación*, México, Porrúa, 1992.

- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana*, México, Porrúa, 1980.
- , *Positivismo jurídico, realismo sociológico e iusnaturalismo*, México, UNAM, 1986.
- GORDILLO, Agustín, *El método en derecho. Aprender, enseñar, escribir, crear, hacer*, Madrid, Civitas, 1988.
- GUTIÉRREZ PANTOJA, Gabriel, *Metodología de las ciencias sociales*, México, Harla, 1984.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Marxismo y positivismo lógico. Sus dimensiones jurídicas*, Madrid, Sucs. Rivadeneyra, 1970.
- , *Metodología de la ciencia del derecho*, Madrid, Gráfica Uguina Meléndez Valdés, 1971, III ts.
- KALINOWSKI, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, Buenos Aires, Eudeba, 1973.
- , *Lógica de las normas y lógica deóntica*, México, Fontamara, 2003.
- KELSEN, Hans, *Derecho y lógica*, trad. de Ulises Schmill Ordóñez y José Castro Valle, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1978.
- , *Teoría pura del derecho*, trad. de José Vernengo, México, 1970, 1983.
- y KLUG, Ulrich, *Normas jurídicas y análisis lógico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- , *Teoría general de las normas*, trad. de Hugo Carlos Delury, México, Trillas, 1994.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. de Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1980.
- LARROYO, Francisco, *La lógica de las ciencias*, 21a. ed., México, Porrúa, 1985.
- NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1989.
- , *Algunos modelos metodológicos de la ciencia jurídica*, 2a. ed., México, Distribuciones Fontamara, 1993.
- , *Introducción al análisis del derecho*, 3a. ed., Barcelona, Ariel, 1997.
- PARDINAS, Felipe, *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*, 20a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1979.
- ROSS, Alf, *Lógica de las normas*, trad. de José Hierro, Madrid, Tecnos, 1971.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 8a., ed., México, Porrúa, 2008.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Metodología jurídica*, trad. de J. J. Santa-Pinter, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979.

SCHRECKENBERGER, Waldemar, *Semiótica del discurso jurídico. Análisis retórico de textos constitucionales y judiciales de la República Federal de Alemania*, México, UNAM, 1987.

URSÚA COCKE, Eugenio y SEGURA RICAÑO, Juan René, *Metodología social e investigación jurídica*, México, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1993.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Metodología del trabajo jurídico*, 4a. ed., México, Limusa-Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1982.

WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio, *Metodología jurídica*, México, McGraw-Hill, 1997.